Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0010/2024	
PROVIDENCIA:	**Termina proceso por pago de cuotas en mora del pagaré No. 90000175729, levanta medidas cautelares y ordena rendir cuentas a la secuestre.**
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+**2022-00131-00**.
PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real Hipotecaria.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	Luis Octavio Londoño Tobón.
CUADERNO;	Número 01 Digital – Principal (Único).

Dentro de este proceso civil ejecutivo de menor cuantía, con garantía real hipotecaria, promovido por la Entidad Financiera BANCOLOMBIA S. A., por intermedio del autorizado legalmente y a través de procuradora judicial, en calidad de endosataria en procuración, en contra de LUIS OCTAVIO LONDOÑO TOBON, se debe resolver sobre la solicitud que hace la parte Actora, para terminar el juicio ejecutivo, por pago de las cuotas de la mora. frente al pagare base de recaudo número 90000175729.

Al presente, ya se encontraba surtida la notificación al accionado de la existencia de la acción a través de correo electrónico, realizada el cuatro de julio de 2023. Además, se había decretado el embargo del inmueble de la garantía y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, al igual que su secuestro, diligencia última que se llevó a cabo el día jueves ocho (08) de junio del año 2023, dejando el bien embargado y secuestrado a la secuestre, señora ROCÍO VERGARA BARRIENTOS, con c.c. 32.552.357.

Con todo y ello, la parte Demandante allega un escrito al Despacho (folios 359 a 362), referenciando el asunto como "SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO DE LA MORA", exponiendo lo siguiente:

1. Se decrete la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el Pagaré No. **90000175729** y en el Pagaré de fecha **04 DE MARZO DE 2021.**
2. Dejar constancia que el titular de la referencia quedó al día con la obligación contenida en el Pagaré No. **90000175729** hasta el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
3. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.
4. Dejar constancia que la obligación No. **90000175729** continua vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**
5. No se condene en costas a ninguna de las partes.
6. Manifestando que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, hacer caso omiso de la presente solicitud.
7. Se sirva hacer entrega de los títulos base de la presente ejecución, efectuando las debidas constancias y/o desglose del caso.
8. Así mismo, autorizo a ELIANA MARIA MUÑOZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1000398098 T.P 358.453 del C.S.J. ALEXANDRA DIAZ CABARIQUE identificada con cedula de ciudadanía número 1.096.232.332, RICARDO ANDRES CASTELLANOS PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1054571362 de La dorada – Caldas, LAURA MICHELLE GUZMAN PUERTA identificada con cédula de ciudadanía número 1003698476, ANDRES FELIPE HOLGUIN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 1017248770, a fines de que solicite y retire el desglose de las garantías que obren dentro del proceso junto con sus respectivas escrituras públicas y los oficios de levantamiento de medidas cautelares que se profieran dentro del proceso.

Dado lo anterior, es evidente concluir, bajo las regulaciones legales, según lo previsto, entre otros, por los artículos 312 y 461 del Código General del Proceso, lo siguiente:

- Conforme está autorizada la parte Actora, bajo las regulaciones del citado artículo 461, se ha presentado en debida forma la solicitud de terminación del proceso, fruto del pago realizado por el Demandado de la obligación demandada a la parte Actora, que se prevé en el referido canon 312, por el pago de la deuda que estaba en mora.
- El arreglo dado, abarca los efectos de la deuda que estaba en mora y que provocó la formulación de la demanda inicial, continuándose con las obligaciones subsiguientes del crédito otorgado.
- Es claro, por tanto, que frente a los pagos hechos por las cuotas que estaban en mora, adicionando a ello lo referente a la no condena en costas a ninguna de las partes, es dable atender a lo peticionado, para resolver de fondo este proceso, pero dejando claro que el título valor suscrito y la hipoteca que lo respalda, siguen vigentes y prestan mérito ejecuto por la deuda que aún se tiene con el Acreedor.
- Adicional a ello, como consecuencia directa, se levantarán las medidas cautelares ordenadas de embargo y secuestro, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia, para que levante el embargo y proceda a su cancelación, ello a costa de la parte interesada; se ordena a la secuestre realizar la entrega del bien al accionado y rendir cuentas de su gestión, a fin de fijarle los honorarios finales a que hubiere lugar.
- Queda claro que no procederá condena alguna en costas, por petición de la parte Actora.
- Es procedente el archivo definitivo del proceso y así se ordenará, lo cual se cumplirá una vez cobre firmeza esta decisión y se realice lo aquí ordenado.
- Por los efectos de este proveído y dado que al demandado ya se le había notificado de la orden de pago, también se le enterará de lo aquí decidido, a través del correo electrónico que de él se conoce en la foliatura.
- Se dispondrá el desglose del título valor complejo, con la anotación de continuar vigente la obligación principal, por lo cual se ordenará entregarlo a la parte Actora, pues la documentación reposa en custodia de esta Judicatura.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **Declarar** la terminación de este proceso, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el Pagaré No. 90000175729, proceso civil ejecutivo de de menor cuantía, con garantía real hipotecaria, promovido por la Entidad Financiera BANCOLOMBIA S. A., por intermedio del autorizado legalmente y a través de procuradora judicial, en calidad de endosataria en procuración, en contra de LUIS OCTAVIO LONDOÑO TOBON, identificado con C.C. 8154061, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble hipotecado, por lo cual se oficiará a la autoridad competente para cancelar el registro y a la auxiliar de la justicia que actúa como secuestre, para que proceda con la entrega del inmueble al Accionado y rinda oportunamente las cuentas del caso.

Tercero. **Dejar claro** que el título valor y la hipoteca suscritas por el Deudor, seguirá teniendo efecto ejecutivo en favor de la entidad Acreedora y en contra del Accionado, por las cuotas que no fueren canceladas del crédito otorgado y aceptado, ante el evento de ser necesario adelantar una nueva ejecución. .

Cuarto. **Disponer** el desglose de los títulos base de recaudo de la presente ejecución, con la nota de que la obligación principal sigue vigente, títulos que serán entregados a la parte actora, en consideración a que estos se tienen en custodia en este Despacho.

Quinto. **No condenar** en costas a ninguna de las partes.

Sexto. **Archivar definitivamente** este proceso, previo el cumplimiento de lo aquí ordenado y luego de hacer las anotaciones de rigor.

Séptimo. **Enterar** de este proveído a las partes, por correo electrónico, más allá de la notificación que procede por estados.

Octavo. **Informar** que en contra de esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, por actuarse en única instancia.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa42514e8eff0051e6c678b12e616c92335cd1205276a5cb3c5e536af175a27**
Documento generado en 25/01/2024 02:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica